

En su necrológica sobre Redondo (12), Fernando de Meer nos cuenta que al profesor y sacerdote le gustaba recordar las palabras de un pensador contemporáneo, creo que en realidad el título de un célebre libro (13): “las ideas tienen consecuencias”. A la vista está cuáles han sido en España las consecuencias devastadoras del abandono de aquel menospreciado *tradicionalismo cultural* y la conversión a la *cultura de la Ilustración*. Como ha escrito recientemente Miguel Ayuso, “se ha hablado de “la ruina espiritual de un pueblo por efecto de una política” [Francisco Canals]. Sin embargo, no puede obviarse que tal política, en el caso español objeto de examen, y aun en una consideración más universal, fue no sólo avalada sino en algún modo incluso impulsada por el Vaticano, que estaría en el origen de esa política que habría producido la ruina espiritual de nuestro pueblo” (14). Si los discípulos de Gonzalo Redondo continuasen y llegaran a poner término a esta monumental obra sobre *Política, cultura y sociedad en la España de Franco, 1939-1975*, no podrían evitar reflejar en los textos, aunque rehuyeran la interpretación, la historia y responsabilidades de aquel abandono y de aquella conversión, pues comenzaron antes de 1975 aunque se consumaron después.

JUAN MANUEL ROZAS VALDÉS

**García Pérez Rafael D., ANTES LEYES QUE REYES.  
CULTURA JURÍDICA Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
EN LA EDAD MODERNA (NAVARRA, 1512-1808)(\*)**

He aquí un libro muy interesante para los investigadores del

---

pronunciada en Subiaco con ocasión de la entrega del Premio San Benito por la promoción de la familia en Europa, viernes 1 de abril de 2005.

(12) Fernando de Meer, “Gonzalo Redondo Gálvez (1936-2006), in memoriam”, loc. cit.

(13) Richard M. Weaver, *Las ideas tienen consecuencias* (1948, edición original en inglés), Ciudadela Libros, Madrid, 2008.

(14) Miguel Ayuso, *La constitución cristiana de los Estados*, Ediciones Scire, Barcelona, 2008, pág. 124.

Derecho y de la ciencia histórica. Esta editorial milanesa nos sorprende gratamente con la aportación de un conocido profesor de Derecho de la Universidad de Navarra, que analiza la constitución política del Reino de Navarra desde su conquista (1512) e incorporación a Castilla (1513) hasta los albores de la revolución liberal.

El autor no trata aspectos sociológicos y económicos sino constitucionales, y más cómo se desenvuelve el Fuero en el acontecer del tiempo que las grandes declaraciones de sus textos. El punto de vista de la historia del Derecho es muy atractivo para los historiadores generalistas, más centrados en los hechos históricos –los *facta*–. En efecto, el estudio de los hechos podría inclinar a dichos historiadores a analizar los datos jurídicos con cierta rigidez, a diferencia de los juristas quienes, por la materia objeto de su estudio, utilizan el método *heurístico* y las posibilidades de la *interpretatio* propia de la cultura jurídica de aquellos siglos.

Por otra parte, el trabajo del profesor García Pérez tiene la virtud de aclarar numerosas cuestiones, y deshacer tópicos y anacronismos. Así ocurre cuando muestra la naturaleza creativa y por ello dinámica, del derecho público de Navarra, que exigió al Reino, conforme a lo asumido por la cultura jurídica tradicional, la *interpretación* jurídica del Fuero, realizada con un hábil y laborioso esfuerzo desde el s. XVI al XVIII. Según el autor, “el *ars interpretandi*, como motor impulsor en la construcción y continua redefinición del inestable equilibrio institucional del reino navarro, permitió a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII vivificar el Fuero Antiguo a la luz de las nuevas circunstancias políticas y sociales” (pág. 417). Entre estas últimas, se encontraba la necesidad que tenía el Reino de salvaguardar su personalidad ante las urgentes necesidades de los ministros de la Corona.

Así, la *interpretatio* realizada por los juristas navarros y las instituciones públicas de Navarra, articuló el discurso constitucional de un orden político, que además –según el autor– era favorable a los navarros. Sólo tras 1772, algunos juristas, al servicio del rey, interpretaron el Fuero del pequeño Reino en un sentido diverso y desde perspectivas culturales muy diferentes a las de los juristas navarros. Así comenzará el conflicto. Las propuestas de los juristas del rey a fines del s. XVIII estaban imbuidas de cierto volun-

tarismo y racionalismo, sobre todo respondían a criterios de *utilidad*, y pretendían concentrar el poder en manos del monarca absoluto. Todo se presentaba de acuerdo con la cultura “ilustrada” de toda Europa occidental. Añadamos que, *a posteriori*, esta fue una moda que duró poco en la paulatina sucesión de modas políticas, con la paradoja de que cada una de ellas comprometía un Fuero milenario.

Para justificar el Fuero en el transcurrir del tiempo, el autor afirma que no pocos elementos del Fuero de Navarra, basado en el Fuero General de 1238 y en el Amejoramiento de 1330, debían ser interpretados siempre conforme a las nuevas circunstancias. Dicho Fuero General tenía el mismo rango que el *Privilegio General* de Aragón en 1283, la *Magna Charta* inglesa en 1215, la *Bulla aurea* húngara de 1222 y la *Joyeuse Entrée de Brabant* del s. XIV etc.

El autor también da a entender que la *interpretatio* realizada por las instituciones del Reino no tenía por qué ser la única, que estas pudieron hacer una relectura partidaria y a veces excesivamente favorable a sus intereses, siendo el sustrato jurídico y cultural de la época decisivo para interpretar o adecuar el Fuero de una forma creativa a las circunstancias más diversas. Quizás algunos de estos aspectos pudiesen generar no pocos problemas en tiempos de la revolución liberal del s. XIX. Sin embargo, un siglo antes, la Diputación, en su memorial presentado al Rey en 1777 con ocasión de su pugilato sobre *quintas* con los fiscales del Consejo de Castilla, ya se había adelantado a posibles “interpretaciones destructivas”, afirmando que el rey se comprometía en su juramento a guardar los Fueros “según y en la forma que los ha usado y acostumbrado, y el mismo uso en la sustancia, forma, y modo, que tan plenamente tiene convenido” (págs. 502-3).

La sentencia “Antes leyes que reyes”, que da título al libro, es recogida por el autor de la letra del texto que la Diputación del Reino de Navarra dirigió a Felipe VII de Navarra y V de Castilla el 4-VIII-1708. El autor deja bien patente que, en cuanto cultura jurídico-política, las tesis del Reino no fueron un fenómeno local o regional, pues analiza la doctrina, discurso y planteamientos jurídico-políticos de Navarra en el contexto de otros Reinos y Principados europeos de la época bajomedieval y de los siglos

posteriores. En este libro, el Reino de Navarra es tomado como un *vasto laboratorio de estudio* para entender la historia constitucional del occidente cristiano, premoderno y preliberal. Así, la naturaleza y el fundamento jurídico político de Navarra no sería una isla en medio de la cristiandad occidental, sino fiel expresión de un todo espiritual, jurídico-político, y cultural.

El autor analiza brillantemente, y con detalle, la configuración y evolución de la constitución política de Navarra durante 300 años (1512-1808). Su trabajo supone un gran esfuerzo de síntesis y de organización conceptual. Lo hace sumergiéndose en una cultura jurídica y política muy diferentes a la cultura moderna, entendiendo por esta última la propia del racionalismo, la Ilustración voluntarista, el utilitarismo y el individualismo liberal. Ahora bien, transcurridos los siglos, en 1808 el viejo Reino de Navarra casi será una excepción en Europa, más por oponerse al absolutismo estatista y a los aires racionalistas de una determinada ilustración, que como marco argumental, pues los juristas del occidente cristiano de entonces seguían utilizando el *ius commune*.

Así, el objetivo último del libro es el siguiente: “estudiar el proceso de elaboración de un discurso constitucional en el reino de Navarra a partir de la cultura jurídica propia del momento, esto es, la del *ius commune*” (pág. 81), entendido en Navarra como derecho supletorio en vez del Derecho de Castilla. Dicho de otra manera: el objetivo es “presentar un panorama general del orden político que, en continua evolución, presidió la historia de Navarra en la Edad Moderna, adoptando para ello una perspectiva particular: la de la cultura política” (pág. 506). Aunque las relaciones del Reino con el Rey fueron armónicas en general, y “no se movían necesariamente en un clima de enfrentamiento sino, más bien de colaboración o, al menos de manera habitual, de negociación” (pág. 508), el autor analiza el choque entre las instituciones del Reino por un lado y el despotismo ilustrado por otro ocurrido desde 1780. Con Godoy, la constitución histórica del Reino atravesó un serio peligro, culminando la Constitución gaditana de 1812 su obra antiforal.

Además de este objetivo, el autor señala otros propósitos parciales, como el análisis de la lógica interna que guiaba el funcio-

namiento de las diferentes instituciones del Reino, o bien el proceso de *construcción* jurídica –mejor sería decir de elaboración y desenvolvimiento– efectuado por los juristas navarros mediante la *interpretatio*.

Para desarrollar estos objetivos, muchos de los conflictos históricos presentados siguen un tratamiento transversal, conforme a unos temas expuestos en el índice del libro, que articulan un discurso temático relativo a la organización constitucional de Navarra. De esta manera, un mismo conflicto aparece en varios capítulos por diferentes conceptos temáticos. Quizás el historiador generalista, con un diferente método, hubiera seguido un orden más cronológico, agotando así las cuestiones o conflicto en cada epígrafe.

En el capítulo I (págs. 1-90), que como otros es delicioso para el historiador, el autor realiza una *contextualización* necesaria, subraya la importancia de las *precomprensiones historiográficas*, y aclara con gran acierto el significado de los *términos* jurídicos y políticos fundamentales. Me refiero a conceptos como pactismo-absolutismo, constitución y leyes fundamentales, la tipología del Derecho ajena a la concepción monista y simple del poder político inherente a la modernidad, las formas de contrato y de poder, etc.

Este capítulo destaca el *universo jurídico* que impregnó la cristiandad occidental durante muchos siglos. Afirma la dimensión objetiva e indisponible del orden jurídico, la subordinación al derecho natural objetivo –mucho más amplio que el propio del Decálogo del Sinaí–, la prioridad del Derecho respecto del Pacto, la inclusión de éste en aquel, la preferencia del Pacto frente a la decisión unilateral del monarca, y el escaso margen que tenía la voluntad humana (aunque –añado– equilibrado al menos por la adaptación a la realidad, la *interpretatio*, y el argumento causal). También afirma la estructuración corporativa de la sociedad, la concepción jurisdiccional del poder, la ausencia de un centro monopolizador del poder político y del Derecho, la imposibilidad de trazar una neta separación entre los ámbitos privado y público, considerar que el máximo esplendor del soberano coincidía con su máxima limitación, el protagonismo de los juristas a

través de la *interpretatio* en la praxis jurídica para aclarar los textos en función del presente histórico, y el pacto ontológico y no sólo cronológico etc.

Más adelante, el autor diferencia las limitaciones internas y externas del monarca (págs. 341 y sigs.), distingue la plena *potestas* (potestad absoluta pero limitada por el derecho natural) y la *potestas* ordinaria del rey (limitada de suyo por el derecho positivo) (págs. 349 y sigs.), e identifica los *iura naturalia*. Así mismo, subraya el peligro de “poblar” los siglos de la Edad Moderna de “orígenes” o “antecedentes” de las ideas propias de la *ruptura* que supuso el liberalismo, o bien el riesgo de convertir esta etapa de 300 años en un “eterno medioevo sin cambios ni transformaciones” (pág. 87). Como señala el autor, las propuestas revolucionarias del s. XIX conservaron parte del envoltorio (ej. la teorías de la designación o delegación popular del poder de las que se habló en las Cortes de Cádiz), pero sustituyendo el contenido o conceptos tradicionales. Este último aspecto lo recordaremos en nuestro comentario, siempre constructivo, a algunas cuestiones ensayísticas realizadas puntualmente por el autor del libro.

En resumen: este trabajo es muy preciso y completo, y permite comprender la mentalidad tradicional o preliberal de las comunidades y del Derecho.

¿Qué fuentes utiliza esta investigación? En un primer lugar, el profesor García Pérez estudia diferentes obras jurídicas y de teología moral, motivado por la íntima conexión de esas últimas con el mundo del Derecho. Destaca autores navarros como Martín de Azpilcueta (el Doctor Navarro), Valançá y Pasquier (quien escribe las Ordenanzas nuevas de 1567), Armendáriz (realiza una recopilación rechazada por el Reino en 1614), los síndicos del Reino Sada y Murillo (Recopilación de 1614), Antonio de Chavier (Recopilación oficial de 1686), Joaquín de Elizondo (Recopilación oficial de 1735), y Juan Bautista de San Martín (1777). Por su parte, Juan Martínez de Olano (1575) fue el único autor contrario a los planteamientos del Reino. A estos juristas navarros se añaden otros muchísimos de diferentes épocas y Reinos que explican el *ius commune* vigente en la cristiandad occidental. La doctrina de unos y otros es coincidente, concretando los navarros su caso particular.

También se incluyen cronistas de Navarra como Jiménez de Rada, García de Eugui, Garci López de Roncesvalles, el Príncipe de Viana, Sancho de Alvear, Diego Ramírez Ávalos de la Piscina, José de Moret y Francisco Alesón, entre otros (pág. 190), así como Joaquín Traggia, autor de la voz “Navarra” del *Diccionario geográfico-histórico de España* (págs. 305-311).

En un segundo plano, el autor estudia como fuentes las leyes, estatutos, fueros, fórmulas notariales, las representaciones y memoriales de las instituciones navarras, los informes de los fiscales de los Consejos, las alegaciones jurídicas... Por último, analiza y desarrolla numerosas realidades *de facto*, esto es, los textos que evidencian la vida jurídica y política en su dimensión efectiva o práctica.

La bibliografía recogida es amplia y, aunque sobre todo es jurídica, incluye las aportaciones sobre Navarra de historiadores como Rodríguez Garraza y Floristán Imízcoz. Entre las fuentes utilizadas predominan los textos impresos sobre los textos manuscritos, procediendo estos últimos y en buena medida del Archivo General de Navarra ubicado en Pamplona.

La utilización de fuentes impresas, así como los objetivos, el método y centrarse en los *verba*, enmarcan esta obra como Historia del Derecho, y la diferencian netamente del trabajo propio del historiador generalista.

El capítulo II (págs. 91-136) es esencial en este libro, pues analiza la naturaleza y función de la *interpretatio* efectuada por los juristas (vid. también págs. 417-420). Esta *interpretatio* es absolutamente necesaria para entender la naturaleza *creativa* y por ello *dinámica* del Derecho de Navarra. La *interpretatio* actualizaba la ley de acuerdo con los problemas y necesidades concretas del presente histórico (pág. 122). Era una actividad habitual, totalmente ajena a cualquier manipulación, y común en todos los reinos occidentales. En efecto, el trabajo *creativo* (de adaptación) de los juristas pertenecía —a diferencia de la actualidad— a la cultura jurídica de estos siglos. Ahora bien, la *interpretatio* no sólo afectaba a los juristas que defendían los postulados del Reino ante la *suprema potestas* del monarca, sino también a los juristas que estaban al servicio del rey. Esta ambivalencia era fruto del pacto establecido entre el Reino y el Rey, así como de las atribuciones propias (regalías) de la soberanía del monarca.

Este segundo capítulo también analiza *carácter supletorio* que el *De recho común* tenía en Navarra. Si esto es importante, también era conforme a la naturaleza de la incorporación de Navarra a Castilla, así como al concepto jurídico de la *aequitas*. Según el Reino, dicha incorporación tuvo un carácter *aeque principaliter*, lo que los textos navarros señalan como *eqüe-principal* o unión “entre iguales”.

Este capítulo es muy atractivo para el historiador, pues muestra que la cultura jurídica preliberal era verdaderamente *creativa*, estaba unida a la realidad de las cosas, y justificaba los paulatinos *cambios* dentro de una *continuidad* sustancial como expresión de la tradición inherente a las sociedades humanas. Lógicamente –añado– el liberalismo antitradicional separará el Fuero de la tradición, lo racionalizará, y lo hará desaparecer. En la cultura del momento –continúa el profesor García Pérez–, la norma jurídica debía adecuarse a unos parámetros de justicia y efectividad, más allá de su validez originaria. Los juristas actuaban como mediadores entre las fuentes positivas y la realidad, a cuyos problemas debían dar solución (pág. 121). Así, el centro de la vida jurídica no lo ocupaba la ley escrita. La *interpretatio* no era exegética, ni histórico-crítica, ni jurídica, sino que se ligaba a la *praxis jurídica* donde los textos actuaban más bien como pretexto para así solucionar los problemas del presente histórico. Esta *interpretatio* se mantuvo hasta la revolución liberal. Por ejemplo, con ocasión del conflicto Rey-Reino sobre el servicio militar obligatorio a finales del siglo XVIII (la cuestión de las *quintas*), quedaron patentes las posibilidades que ofrecía la concepción jurisprudencial e interpretativa del *De recho*, frente a lo que “la propaganda absolutista, y una parte importante de la historiografía política, podría hacer pensar” (pág. 491).

En resumen, el reino hizo su propia *interpretatio* durante 300 años (1512-1808), sin que los virreyes y ministros del rey intentasen modificar y menos “contrarrestar” las pretensiones navarras con una lectura *alternativa* del Fuero, que sólo se iniciará avanzando el siglo XVIII, en 1772, con los fiscales Campomanes y Mena, precisamente con motivo del famoso conflicto de *quintas* (págs. 491-495).



Permítasenos una valoración personal, pues es importante destacar, como hace el profesor García Pérez, que la *interpretatio* no era *arbitraria*, aunque este autor parezca *ecclético* entre las posturas mantenidas respectivamente por las instituciones del Reino y los ministros del despotismo ilustrado, como si las dos fuesen igualmente adecuadas al Fuero. Ahora bien, al reconocer la necesidad de la Ley Paccionada de 1841, más bien parece que el autor se pone del lado de los ilustrados del momento. Concretemos un poco más aprovechando la gentileza tanto del autor del libro que comentamos como de nuestro paciente lector. Nada justifica que cualquier *interpretatio* fuese adecuada y estuviese bien fundada, ni todo dependía de la cultura jurídica desde la que se realizaba la interpretación. Un eclecticismo tal podría inclinar al lector a considerar que la postura del Reino podía ser un tanto arbitraria o de alguna manera egoísta e insolidaria, y que los monarcas cedieron y concedieron de hecho al Reino por prudencia, comodidad, presiones o bien por mantener un permanente caso “excepcional”. Es un hecho que, desde la incorporación a Castilla en 1513-1515 hasta 1772, los monarcas no siempre se amoldaron a las pretensiones del Reino y que sus delegados no siempre *conocían* la letra y el espíritu del Fuero. Por ejemplo, el agente de la Diputación en la década de 1770, afirmó que en la Corte se ignoraba el contenido de los Fueros de Navarra. En este sentido, es importante que, en 1777, la Diputación señalase que la interpretación del Fuero había que realizarla dentro de la tradición del Reino, y que la historia era un valor jurídicamente constitutivo. Dicho de otra manera: “La tradición no sólo indicaba la interpretación ‘verdadera’ del Fuero, sino que ella misma constituía una fuente generadora de derechos” (pág. 502). No en vano era propio de la cultura jurídica del derecho común “el carácter *aluvional*, ligado a la reinterpretación continua de la tradición” (pág. 297).

En mi opinión, esto permite cuestionar que toda apelación al Fuero fuese legítima siempre que partiese de una *interpretatio* pues, sin duda, ésta tiene sus *condiciones*. En efecto, cualquiera entenderá que la revolución liberal gaditana y la Ley Paccionada de 1841, realizada esta última entre la Diputación liberal de

Navarra y el Gobierno liberal, no efectuaron una mera *interpretatio* sino una *sustitución* y *ruptura* del Fuero y de la historia, más o menos radical según el caso. Si a diferencia de ciertos autores afirmamos que la Ley de 1841 fue pactada o paccionada, es porque entonces Navarra al menos mantuvo el Pacto Foral.

¿Los móviles de dicha *ruptura liberal*? Por nuestra parte, señalamos varias hipótesis. Por ejemplo, el hecho de aceptar el liberalismo cultural y político, querer “acomodarse” a las nuevas circunstancias para sacar las mayores ventajas posibles ya de carácter personal ya como sector de influencia, el oportunismo de amoldarse a los que llevaban la voz cantante con objeto de no discordar con los tiempos por cuestiones “secundarias” y que podían comprometer lo “esencial”—¿y qué podía ser lo “esencial”?—y, sobre todo, el sentirse vencidos por la ley de la fuerza una vez finalizada la primera guerra carlista. Acomodarse a los hechos—no ya al De recho— por facilidad, utilidad y oportunismo, podía significar la consideración de que el deber era algo secundario y fácilmente amoldable. Conformarse en adelante con cualquier hecho, sólo aseguraba la consolidación de lo que inicialmente se aceptaba a disgusto. Dicho de otra manera, la *ruptura* no respondía a una *interpretatio* jurídica sino una imposición en 1839 y 1841 de naturaleza militar y política. En la práctica, suponía el fin de un Reino milenario, cuya naturaleza iba a ser “envidiada” 150 años después.

Digamos que el Fuero navarro estaba más definido de lo que puede parecer al lector, y que la *interpretatio* realizada por algunos fiscales del Consejo de Castilla y ministros en tiempos del despotismo ilustrado, tenía algunos vicios de raíz. Por ejemplo, el autor señala que entre las Cortes de Navarra y los políticos ilustrados se había quebrado el entendimiento político a fines del s. XVIII. Si esto era un problema, sabemos que en la Historia han existido muchas maneras de resolver las dificultades. Además, y en atención al pueblo navarro, es preciso valorar el alcance, hondura y significado de los conflictos cruentos como los finalizados en 1814, 1823 y 1839, sabiendo siempre que cualquier solución político-militar no tenía por qué ser fiel al Fuero. Hasta aquí mi primer comentario personal.

El capítulo III es el más extenso, y abarca la mitad del libro (págs. 137-416). Desarrolla algo tan interesante como los fundamentos jurídicos del Reino de Navarra: el origen y naturaleza del poder político, el pacto originario y su actualización en la historia desde el siglo XVI al XVIII, la incorporación pactada entre iguales de Navarra a Castilla, manteniendo Navarra su categoría de “reino de por sí”, la naturaleza y alcance de la jurisdicción del monarca, el protagonismo cada vez mayor de las Cortes de Navarra en la Edad Moderna, y cómo el Reino respondió a la cada vez más desbordante potestad regia durante el siglo XVIII.

El *absolutismo regio*, como “obediencia ciega” al monarca, era extraño a la tradición del Reino de Navarra (pág. 257), aunque también es cierto que, para entender dicho *absolutismo* es necesario relativizarlo, porque –según el autor– una parte importante del orden jurídico escapaba a la determinación del rey (pág. 316). De todas maneras, “durante toda la Edad Moderna permaneció intacta la convicción de que frente a las obligaciones derivadas del juramento, la soberanía real dejaba en cierto modo de ser *soberana*” (pág. 366). También en este punto el siglo XVIII cobra un especial interés, debido a las pretensiones del centralismo (conflicto de las aduanas con Francia) y las posteriores desavenencias entre el Reino y el despotismo ilustrado (cuestión de las *quintas* desde 1772 etc.). Como los navarros eran monárquicos, el Reino comprendía que el Rey no compartiese con él sus prerrogativas propias o soberanía regia (*regalías*), mientras limitaba el ejercicio de la *suprema potestas* a su esfera jurisdiccional.

En este interesantísimo capítulo cobran relevancia los distintos criterios de las Cortes de Navarra y del virrey en la reunión de Cortes de 1780. En esta fecha, el virrey chocó con el Reino en varias cuestiones, tales como la exigencia del Reino de no votar el donativo hasta que fuesen reparados los agravios, el traslado de aduanas, y la firma de la patente de leyes. Si hasta 1772 había existido una colaboración general y armonía entre el Rey y el Reino, a partir de entonces habrá profundas desavenencias entre los fiscales y ministros del monarca por un lado y las instituciones de Navarra. En 1780, el virrey Azlor consideraba que el Reino

se arriesgaba a ser visto como *insubordinado*, mientras veía con recelo y hostilidad la pluralidad constitutiva de la monarquía (pág. 255). En un informe secreto de 1782, dicho virrey, el regente del Consejo de Navarra y el obispo, valoraban negativamente las atribuciones y el funcionamiento de las Cortes de Navarra (pág. 258). Incluso, en 1780, el virrey se adelantó *parcialmente* (pág. 257) al propósito de Godoy de analizar unilateralmente en 1806 la validez de los Fueros del Reino.

A finales del s. XVIII, en las élites navarras había alguna fisura que expresaba que no todos admitían un mismo planteamiento básico (pág. 240), sin que por ello sea lógico destacar más de lo debido las “novedades” que suponía una minoría de navarros distinguidos. El ambiente estatista de la época, las circunstancias de 1808 y 1812, y los propios intereses, harán el resto. Lo cierto es que, a fines del siglo XVIII y –añado– en las primeras décadas del s. XIX, el Reino afirmará lo mismo que siglos anteriores pero adecuando su lenguaje a unas circunstancias nuevas y hostiles.

El capítulo IV (págs. 418-503) trata de importantes aspectos de política práctica, que expresaban las facultades que el Reino consideraba tener, y el margen que éste atribuía al rey. El autor concluirá que dichas facultades, la capacidad legislativa de las Cortes, la voluntariedad del servicio pecuniario de éstas, el carácter Supremo del Consejo Real de justicia, y la exención del servicio militar obligatorio, sólo serán reconocidas parcialmente por el monarca, originando algunas de ellas una viva polémica entre las instituciones del Reino y los ministros del despotismo ilustrado. Estas polémicas no eran nuevas, pues anteriormente se habían mantenido sobre las leyes de valimientos, las aduanas y el servicio militar obligatorio por el sistema de *quintas*. La labor de interpretación será accidentada, pues una cosa era lo afirmado por el Reino y otra lo admitido por el monarca (págs. 419-420). Por ejemplo, el Reino quería que todas las leyes aplicables a Navarra fuesen pactos suscritos entre el rey y el Reino; a pesar de algunos éxitos, lo logró esto en los s. XVI y XVIII, sino tan sólo –y paradójicamente debido al absolutismo monárquico de los Borbones– en las Cortes de 1724 y 1780 (págs. 423, 425). Así mismo, la capacidad para fijar la cuantía del servicio concedido

al rey por las Cortes fue una conquista del Reino a mediados del s. XVII, aunque en la segunda mitad del s. XVIII algunos ministros del rey la pusieron en entredicho (págs. 452-458).

Nuestra segunda discrepancia se centra en un aspecto secundario y ensayístico, que el lector debe tomar como tal, pues el resto del libro mantiene una argumentación objetiva y pulcra. Se trata de la interpretación (así lo entiendo) que el autor realiza sobre el conflicto entre la tradición del Reino y el liberalismo del s. XIX, y la solución que propone. Considero que si este aspecto es ajeno a las conclusiones del libro, no carece de importancia en vistas a su conexión con el turbulento s. XIX, en el que la defensa de la tradición fue global en toda España.

Expliquemos nuestra divergencia. En primer lugar, me parece una expresión *poco feliz* afirmar: “A estas alturas de la historia, en vísperas de la aprobación del Estatuto de Bayona y del comienzo del proceso constituyente de Cádiz, el orden jurídico tradicional del reino de Navarra no sólo desde el punto de vista meramente práctico, sino también desde el plano teórico parecía no dar más de sí” (pág. 271). En otras ocasiones el autor habla de que “los tiempos estaban cambiando” (pág. 258), o que “no faltarían quienes tratasen de detener el curso del tiempo” (pág. 276), refiriéndose implícitamente al Carlismo. Digo *poco feliz* porque parece que el autor predetermina un resultado, expresa un *apriorismo*, y puede dar la sensación al lector de que los hechos de fuerza justifican ante el Derecho la ruptura del propio Derecho. Además, el autor no demuestra su parecer, sino que lo sitúa, no sin efectismo (involuntario), en el marco de la sorpresa “micro-cósmica” de un mundo que se rompía ante el empuje de las “legiones” de Napoleón y el amanecer de un nuevo siglo. Esto pudiera crear la imagen de que “había que cambiar” la realidad y herencia milenaria del Fuero navarro. Pero ocurre que el pueblo español no cedió ante Napoleón y que decidió qué hacer, al servicio de la España de siempre –la tradición española– en los albores de un nuevo siglo lleno de presagios y esperanzas. Se puede recordar, como lección en la Historia, cómo pensaba Jovellanos ante la ocupación de España por Napoleón (esto es, resistir aunque pareciese que todo estaba perdido), y cómo reaccionaron los

españoles de la época. Los navarros observarán cómo, en 1808, su débil Diputación al fin se enfrentó al Napoleón victorioso en todos los campos de Europa, y que en 1814 y 1823 se restaurará la naturaleza del Reino de Navarra, suprimida por la más que sorprendente Constitución de 1812. Estos son los hechos. ¿Es que, a pesar de ello y de triunfar los españoles sobre el coloso de Europa o bien sobre las intrigas de la minoría liberal, los navarros que defendían los Fueros estaban condenados al fracaso, incluso aunque venciesen —a costa de su propia sangre— a sus opositores? Con estas consideraciones *sólo intentamos plantear la historia desde su propia dinámica interior*. Desde luego, es un hecho que todas las ideologías revolucionarias, como el liberalismo, se han presentado como inexorables en la historia, y no hay por qué reconocerles este privilegio. Esto, más que una aclaración al autor lo es al lector.

Todo ello corre parejas con esta segunda afirmación, que refleja aquel elemento subjetivo propio del ensayo: “No era posible apelar a la tradición para paralizar el ritmo de la historia, aunque algunos se empeñaran, con fervor más digno de otras causas, en esta titánica tarea, dando forma así a esa otra cara de la modernidad que fue el tradicionalismo. Otros, sin embargo, preferirán actuar al revés, es decir, apelar a la historia para adaptar la tradición al momento presente” (pág. 272). Quizás se quiera decir que la ley Paccionada de 1841, que transformaba al Reino en provincia con algunas facultades administrativas, era irreversible y se insertaba en la evolución y adaptación del Derecho. Si ya hemos respondido a esto, digamos también que tener en cuenta la Historia y la adaptación del Fuero desde el propio Fuero, no justificaba subvertir y tergiversar el Derecho, ni una ruptura siempre ajena a una adecuada *interpretatio*. Por otra parte, es preciso diferenciar los planos jurídico y político, y no elevar una imposición de fuerza a la categoría de Derecho, como tampoco amoldar el Derecho a la fuerza o a la situación que ésta última origine. Ceder ante una situación de fuerza no debiera de ser fruto de la *interpretatio* del Derecho.

Este comentario puede parecer largo al lector, pero creo que algo le puede aportar. En tercer lugar, resulta equívoco afirmar que

“a los ojos de muchos navarros (mantener el Reino era) una empresa no sólo imposible sino poco deseable” (pág. 276, subrayado nuestro). Digo que es *equivoco* porque Navarra será mayoritariamente carlista y, de 1833 a 1839, no había proporcionalmente muchos liberales como dice el autor. Además, la Diputación que negoció la Ley Paccionada pertenecía al minoritario sector isabelino y/o liberal, que obtuvo el poder de forma irregular, y negoció la pérdida del Reino de espaldas a sus instituciones legítimas. La Ley Paccionada supuso una *ruptura*, y no llegó por evolución y continuidad. Digamos también que, según no pocos historiadores y juristas, hasta careció de naturaleza pactada, aunque nosotros creamos que sí la tuvo. ¿Cree el autor que dicha ley no fue “renunciar (Navarra) por ello a su propia historia ni a una parte importante de su propio derecho” (pág. 276)?

A diferencia de lo que he entendido al profesor García Pérez (pág. 241), no es posible hacer una síntesis entre la Tradición de los viejos fueros históricos y la Revolución de los nuevos principios constitucionales, sin sacrificar uno de los dos extremos. Entre la Tradición y la Revolución, los “fueristas” liberales sacrificaron la primera. Por eso, el “fuerismo liberal” (que es un simulacro del Fuero tradicional que constituyó Navarra) respondía a una realidad muy diferente a la historia milenaria del Reino anterior a 1841, a la tradición y a las exigencias del Derecho. Lógicamente, los liberales de la época se presentarán como fueristas, los más fueristas, para no ser vistos como extraños en su propia Patria, y para evitar que el Carlismo fuese el único en izar la bandera de los Fueros.

Sabemos que en la *interpretatio* no todo vale, y que no es coherente excluir de la historia la propia historia del Reino, esto es, su firme continuidad a lo largo de los siglos. Los hechos (los *facta*) son cabezones, y, desde luego, hay que preguntar qué hizo la mayoría los navarros entre 1808 y 1841, y también después. Considerar, como en ocasiones hizo otro autor, que todos aquellos valores “históricos” se resumían en lo que él llamaba *tradicionalismo cultural*, y que dichos valores y hasta su formulación estaban llamados a desaparecer, supone un reduccionismo ajeno a las realidades del hombre y las sociedades concretas, así como un historicismo. También debe valorarse si la vigorosísima *reac-*

*ción armada popular* en defensa de los Fueros carece de significado en el contenido y legitimación de una *interpretatio* concreta, así como lo impredecible de muchas realidades de *facto* presentes en la vida cotidiana.

Pero volvamos de nuevo al dato histórico. Considero que el documento identificado como resumen de la “Constitución de Navarra”, fechado el 17-VI-1808 (págs. 272-276), carece del alcance otorgado por el autor como *punte* (aunque considere que está más cercano a la tradición de Navarra) entre los llamados Antiguo y Nuevo Régimen, y *enlace* (¿sin solución de continuidad?) entre ambos. Por nuestra parte, queremos destacar que dicho texto es anónimo, de él se ignora la institución donde se produce y para quien se produce –lo que limita mucho su importancia documental–, no tiene por qué ser definitivo debido a algunos errores de escritura (tachado e intercalado), y está muy lejos de hacer guiños a lo que será la minoría liberal de Pamplona. Ahora bien, es evidente que es un escrito de importancia. A diferencia de García Pérez, creemos que el texto no está escrito en clave “moderna” aunque utilice algunas expresiones que son reflejos de la época. Quizás estas expresiones sean intencionales porque, en 1808, podían ser bien vistas por los afrancesados y el propio Napoleón –aunque haya otros términos muy tradicionales en el texto– al mostrarles que la “constitución fundamental” de Navarra era muy diferente al despotismo ilustrado de los Borbones.

Para mostrar dicha diferencia (al parecer reflejada de forma intencionada), y en un sentido favorable a las “novedades” del momento, el autor de esta “constitución fundamental” omite precisiones sobre las regalías de la Corona, y la excepcionalidad de las circunstancias de 1808, a la vez que afirma que el Rey carecía de toda capacidad legislativa sin las Cortes, aunque –añado– su firma fuese necesaria y libre. Pues bien, a pesar de esto, este documento sigue la cultura jurídico-política tradicional de Navarra, y no cede un ápice en la *interpretatio* secular del Reino. En realidad, el texto habla de la monarquía limitada, mitigada o con ciertas condiciones, pues aunque “En el Rey reside la soberanía y el ejercicio de ella en los tres ramos, Legislativo, ejecutivo, y judicial, se halla limitado con ciertas condiciones, ó, pactos (...)”. Así mismo menciona



la naturaleza principal y pactada de la incorporación de Navarra a Castilla, su idea de equilibrio del poder no deja de tener una impronta clásica, y explica los tres *ramos* o poderes sobre los que el Rey y el Reino tienen sus respectivas atribuciones. A pesar de ello, podemos reforzar la idea de que este documento recoge las “novedades” del momento, si tenemos en cuenta que el anónimo autor insiste mucho en las atribuciones o derechos del Reino y en la separación de poderes, aunque deja entrever que sólo es relativa. Al *ramo* o *poder* legislativo le dedica cinco páginas, en las que –no obstante– predomina el fundamento documental, dos páginas a los impuestos y contribuciones como uno de los *ramos* del *Poder* legislativo –relacionado con él se encuentra el juramento de los reyes al que dedica otras dos–, y una al poder judicial. Es más, dar importancia al Legislativo sobre todo subraya que Navarra era *Reino por sí*. Por todo ello, no creo adecuado considerar que el texto esté en “clave moderna” o preliberal, o bien que traspase el umbral de la modernidad en Navarra. No en vano, la generalidad de navarros se opuso con este bagaje jurídico a las tropas e ideas de Napoleón, ante las cuales algunos afrancesados llegaron a claudicar, como es el caso del navarro marqués de Azanza. Más que mostrar una constitución perfecta, el anónimo autor de este texto de 1808 muestra el fundamento y la coherencia de la constitución jurídico-política de Navarra, y que ésta podía responder con éxito a la crítica de sus opositores que se presentaban como antiabsolutistas.

También existe otro texto fechado en 1817, quizás omitido por García Pérez por ser posterior a su fecha límite (1808), que resalta el carácter de monarquía pactada, la naturaleza de la incorporación a Castilla, la unión “eque principal” manteniendo Navarra su naturaleza de *Reino por sí*, y sus “fueros fundamentales” etc. (AGN, Sec. Reino, Legislación y Contrafueros, leg. 23, carp. 2). Tengamos en cuenta que, en 1817, las Cortes de Navarra estaban reunidas, y en ellas se podía reafirmar la naturaleza tradicional del Reino.

Hasta aquí mi aportación crítica, agradecido sobre todo al autor, pero también a la paciencia del público lector de esta recensión, al que animo leer despacio y saborear el trabajo y las abundantes aportaciones del profesor García Pérez.

Quisiera también aportar tres documentos al importante trabajo que analizo, y al lector que puede apreciar la brillante síntesis documental del mismo. En primer lugar, existe un memorial poco conocido, bellamente impreso en 19 páginas, que la Diputación del Reino de Navarra presentó al rey el 14-IX-1745, en contra de la reclamación del Señorío de Vizcaya de besar la mano a las personas reales antes que dicho Reino. De él se hace eco M.<sup>a</sup> Puy Huici en su libro *En torno a la conquista de Navarra* (1993), aunque la aportación de dicha autora sea muy breve. En este caso, la Diputación realizó una brillante y fundada defensa de los “fueros, usos, leyes, costumbres, franquicias, libertades y privilegios” del Reino, y desarrolló el origen del viejo Reino, su dignidad e incorporación a Castilla, así como sus símbolos y preeminencias. El segundo documento, que coincide con la etapa final del libro de García Pérez, es la ley VI de las Cortes de 1794, que recuerda cómo fue la unión de Navarra a Castilla en 1513: “fue por la vía de una Unión Equiva principal, reteniendo cada uno su naturaleza antigua, así en Leyes, como en territorio, y gobierno, como se expresa en (...)”, sin que se pueda extender a los navarros “una Ley establecida para vuestros Reynos de Castilla, y Leon, que no sea a pedimento, y consentimiento de los tres Brazos”, sin atentar por ello contra las Regalías del monarca. Por último, señalemos también cómo, el 22-IX-1759, la Diputación aclaraba al virrey “que la unión de Navarra con Castilla fue desde sus principios coequal, y no accesoria, ó, sugetiva (...) independiente de los demas R(einos) de España” (AGN, Sec. Casamientos, leg. 3, carp. 63).

Este libro se lee con una gran facilidad y su prosa es amena y precisa. Los temas captan enseguida la atención, siendo especialmente atractivo su tratamiento, debido al rigor y la búsqueda de nuevos perfiles, matices y distinciones clarificadoras. El libro analiza los temas con profundidad, lo que es muy propio del método *heurística*, y es un complemento precioso del trabajo del historiador generalista, que sigue de cerca todo tipo de hechos. Sin duda el lector agradecerá la investigación del profesor García Pérez, efectuada desde la entraña de la cultura jurídica de aquella época.

JOSÉ FERMÍN GARRALDA ARIZCUN